



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-050/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA

RESPONSABLES: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIA RELATORA: MIRIAM RANGEL JIMÉNEZ¹.

Guadalajara, Jalisco, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación registrado con el número de expediente **RAP-050/2024** promovido por el partido político **Morena**, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, mediante el cual, impugna del referido Consejo General, *“La omisión de dar el trámite correspondiente a las quejas presentadas contra Jesús Pablo Lemus Navarro y el Partido Movimiento*

¹ Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios relatores: Ma. Del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Luisa Cristina Tello Gudiño, José Rafael Jiménez, y Samuel Martínez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, Instituto Electoral local o autoridad responsable.

Ciudadano vinculadas al proceso electoral concurrente 2023-2024"

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda del actor, de los hechos notorios⁴, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de noviembre de dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2024⁵.

2. Aprobación de registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Jalisco. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el registro de candidaturas a las gubernaturas del estado de Jalisco, presentadas por

⁴ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Julio de 2006, página 963.

⁵ <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/seccion/periodico/21270>



el partido político Movimiento Ciudadano y las Coaliciones “Fuerza y Corazón por Jalisco” y Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” para el proceso electoral concurrente 2023-2024”

3. Aprobación del acuerdo donde precisa la fecha límite para sustitución de candidaturas. El seis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo General IEPC-ACG-080/2024, por el que aprobó que el diecisiete de abril de 2024 sería la fecha límite para la sustitución de las diversas las candidaturas a Gobernatura, Municipales y Diputaciones para que sean incluidas en la boleta Electoral a contender en la jornada electoral de dos de junio.

4.- Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la jornada electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo local y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

5. Calificación de la elección de Gobernatura del Estado de Jalisco. El nueve de junio del año actual, el Consejo General Electoral local, emitió el Acuerdo IEPC-ACG-196/2024, en el que tuvo por efectuado el cómputo general de la elección de gobernatura del estado de Jalisco, declaró la validez, decreto la elegibilidad del ganador.

6. Recurso de Apelación. El veintisiete de junio de dos mil

veinticuatro el representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de apelación en el que señaló como acto impugnado: La omisión de dar trámite correspondiente a las quejas presentadas contra Jesús Pablo Lemus Navarro y el Partido Movimiento Ciudadano, vinculadas al proceso electoral local concurrente 2023-2024.”

7. Recepción del medio de impugnación. El dos de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio 10442/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual, remitió el medio de impugnación que nos ocupa.

7. Turno. El cinco de julio del año en curso, se turnaron los autos originales del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **RAP-050/2024** a la Ponencia del Magistrado Presidente, para su estudio, instrucción y elaboración del proyecto respectivo.

9. Acuerdo de recepción y propuesta de reencauzamiento
El veinticuatro de julio, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo en el que tuvo por recibidas las constancias del presente medio de impugnación, y propuso su reencauzamiento.

C O N S I D E R A N D O



I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y tiene **competencia** para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 68, 70, fracción II, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción II y 16, párrafo 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, 1º, párrafo 1, fracción VII, 595, 596 párrafo 2, 598 y 599, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral⁷, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, toda vez que de las documentales que integran el expediente del Recurso de Apelación, y de los hechos notorios, se desprende que es promovido por un partido político en contra actos del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, respecto del cual, procede la presente vía impugnativa cuya competencia material y formal para conocer y resolver, es de este Órgano Jurisdiccional.

II DESECHAMIENTO Este Tribunal Electoral estima que, en el presente asunto, se debe sobreseer el medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en el artículo 510, punto 1, fracción II, de Código Electoral Local, la cual dispone que procede sobreseer un medio de impugnación

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral Local.

cuando de las constancias que así lo determinen y los hechos notorios relacionados con el mismos se haga patente que ya se resolvió la pretensión de la parte actora al haberse colmado la solicitud que reclama.

En el caso se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 510, fracción II, en relación con el diverso 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco, 10 y 11, inciso b), de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada de manera supletoria.

Dichos numerales prevén el sobreseimiento de la demanda de un medio de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Luego conforme al artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene dos elementos: a) modificar y/o revocar y b) la resolución deje totalmente sin materia.

Sin embargo, solo el segundo es sustancial, determinante y definitorio para causar tal sobreseimiento. Por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica.



En efecto, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso **queda sin materia** y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.

Así lo han sostenido tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis y jurisprudencia 2A. CXI/96, y 34/2002, cuyos rubros dicen:

“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL⁸” e IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

Ahora bien, en el presente recurso, cabe señalar que el recurrente si bien impugna actos que considera atribuidos al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral respecto de *“La omisión de dar el trámite correspondiente a las quejas presentadas contra Jesús Pablo Lemus Navarro y el Partido Movimiento Ciudadano vinculadas al proceso electoral concurrente 2023-2024”*, porque a su decir, no se han tramitado en dicho Instituto Electoral local, las quejas: PSE-VPG-023/2024, PSE-QUEJA-185/2024, PSE-QUEJA-235/2024 y PSE-QUEJA-565/2024, en la

⁸ Registro digital: 199808, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Tesis: 2a. CXI/96

que denuncia a diversas personas por hechos que considera sancionatorios.

Así, señala que bajo protesta de decir verdad el representante del partido político Morena no ha sido notificado de alguna actuación vinculada con algún acuerdo, respecto de tales quejas.

En tal sentido, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1.- Las quejas que el actor señala y que, a la fecha de la presentación de la demanda del recurso de apelación, a su decir no habían sido tramitadas son las siguientes:

Expediente	Promovente	Denunciado	Hecho denunciado
PSE-VPG-023/2024	Claudia Delgadillo González	Jesús Pablo Lemus Navarro y Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando	Manifestaciones durante el tercer debate por la Gubernatura del Estado de Jalisco que actualizan violencia política contra la mujer en razón de género.
PSE-QUEJA-185/2024	Claudia Delgadillo González	Jesús Pablo Lemus Navarro y Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando	Separación entre la institución de iglesia y estado, violación a las reglas en materia de propaganda electoral
PSE-QUEJA-235/2024	Morena	Jesús Pablo Navarro y Movimiento Ciudadano	Difusión de encuestas con información Falsa
PSE-QUEJA-565/2024	Claudia Delgadillo González	Juan Sandoval Iñiguez, Jesús Pablo Lemus Navarro y Movimiento Ciudadano	La difusión de mensajes por el cardenal y arzobispo emérito Juan Sandoval Iñiguez durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en beneficio de la campaña de Jesús Pablo Lemus Navarro, candidato a la Gubernatura por el Estado de Jalisco y Movimiento Ciudadano



2.- Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, recibió en diversas fechas los expedientes derivados de las quejas antes referidas, mismas que dieron origen a formar los Procedimientos Sancionadores Especiales identificados con las siglas y números siguientes:

Expediente	Procedimiento	Fecha recepción	Fecha y sentido de resolución
PSE-VPG-023/2024 y su Acumulada PSE-VPG-025/2024	PSE-116/2024	3 de mayo de 2024, se radica y registra el expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	26 de junio de 2024 Se declaro la inexistencia de la infracción y se eximió al partido político MC, por la culpa <i>in vigilando</i> .
PSE-QUEJA-185/2024	PSE-110/2024	29 de mayo de 2024 se radica y se registra el expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	26 de junio de 2024 Se declara la inexistencia de la infracción y al partido MC, en los términos precisados.
PSE-QUEJA-235/2024	PSE-142/2024	24 de junio de 2024, radica y se registra en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	18 de septiembre de 2024 Inexistente de la infracción y respecto del reproche al Partido MC, se exime por culpa <i>in vigilando</i> .
PSE-QUEJA-565/2024	PSE-TEE-173/2024	12 de julio de 2024, se radica y registra el expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	9 de septiembre de 2024. Se desecha de plano la denuncia atribuida.

Ahora bien, como se había anticipado el presente recurso de apelación debe sobreseerse al haber quedado sin materia de estudio, ya que, como se advierte de las constancias que integran los procedimientos sancionadores referidos en la tabla que antecede los mismos ya fueron

substanciados y resueltos por este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en las fechas en que cada una se detalló.

Luego entonces, al haberse radicado, registrado con sus respectivos expedientes, agotada la instrucción, y fallado en cada una de las fechas los referidos procedimientos sancionadores, que conforme a la demanda el partido actor atribuyó al Instituto Electoral local, quedo colmada la omisión reclamada, y por tanto, este pleno considera que a nada practico conduciría realizar la propuesta del instructor en el acuerdo de veinticuatro de julio, pues como quedo plasmado en la última tabla ya fueron resueltos las quejas no solamente en sede administrativa sino que ya se falló en cada uno en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, como se advierte de las constancias de autos de cada uno de los expedientes en comento, el presente asunto debe quedar sin materia por las razones y argumentos anteriormente expuestos.

Circunstancia que en el caso no se requiere adjuntar copia o constancia alguna certificada por resultar un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, pues el mismo es consultable en la página electrónica en el acceso: [Expedientes 2024 – Tribunal Electoral del Estado de Jalisco \(triejal.gob.mx\)](https://www.triejal.gob.mx).

Lo anterior se corrobora además con el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO.**



PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”⁹

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 508, punto 1, fracción III, 536, fracción II, por remisión directa del diverso numeral 595, ambos del Código Electoral local, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

⁹ Registro digital: 172215 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 103/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 285 Tipo: Jurisprudencia

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO
BERNAL QUEZADA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la resolución emitida el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Recurso de Apelación con número de expediente **RAP-050/2024**, la cual consta de **doce** páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**